

## **DECRETO N.º 70/12**

Buenos Aires, 16 de enero de 2012

### **VISTO:**

El Proyecto de Ley N.º 4.086, la Ley N.º 3.871 y el Expediente N.º 2.166/12, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en su sesión del día 1º de Diciembre de 2011 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó el proyecto de Ley N.º 4.086, que tiene como objeto, conforme su artículo 1º, orientar el monitoreo en salud frente a los impactos del cambio climático global, con el fin de propender a la protección de la salud de la población de los posibles peligros y amenazas;

Que el artículo 3º del proyecto de Ley en examen aprueba como anexo un glosario de definiciones, disponiendo su artículo 4º que la Autoridad de Aplicación deberá realizar un monitoreo de los impactos del clima en la salud, describiendo variables que pueden resultar peligros y amenazas;

Que el artículo 5º, con expresa remisión a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), enuncia los principios de precaución, costos y responsabilidad y equidad;

Que la redacción del artículo 1º del proyecto de Ley bajo estudio resulta imprecisa, al no explicitarse en forma directa en qué debe consistir la orientación y el monitoreo que pretende regular, confundiendo en el glosario aprobado por el artículo 3º la definición de monitoreo con la de vigilancia;

Que de similar vaguedad e imprecisión adolece el artículo 4º del referido proyecto de Ley, careciendo el glosario ya citado (Anexo I) de definiciones relativas a algunos de los términos allí utilizados, como por ejemplo “temperaturas extremas” o “fenómenos meteorológicos extremos”;

Que con respecto a la problemática del Cambio Climático y su enfoque adecuado, ha sido fundamental para este Gobierno articular la temática en una política pública integral, que abarque las distintas cuestiones relacionadas y ocasionadas por el cambio climático de manera global, y no en acciones aisladas e individuales;

Que en este contexto se dictó la Ley N.º 3.871 de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, que establece las acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al Cambio Climático en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios;

Que el artículo 18 de Ley N.º 3.871 establece las acciones y medidas mínimas de adaptación en los distintos sectores y sistemas de la Ciudad, disponiéndose en relación al ámbito de la salud las siguientes acciones: evaluación del efecto del cambio climático en la salud tomando distinto tipo de proyecciones, la cartografía de las zonas más vulnerables para la salud humana, el desarrollo de planes de actuación en salud pública, el desarrollo de programas de vigilancia y control específicos, con respecto a enfermedades infecciosas, de transmisión vectorial, de origen hídrico y por contacto con personas y animales infectados, el seguimiento de los patrones de transmisión de las enfermedades infecciosas y el desarrollo de actividades dirigidas a aumentar la concientización y participación ciudadana en todas las actividades relacionadas con el cambio climático y sus implicaciones en la salud humana;

Que contando la referida Ley N.º 3.871 con un capítulo específico relativo a acciones orientadas a la salud pública frente al problema que podría generar el cambio climático en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta necesario evitar contradicciones e imprecisiones normativas, manteniendo la coherencia y claridad del ordenamiento jurídico;

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires faculta al Poder Ejecutivo a vetar total o parcialmente un Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura expresando sus fundamentos;

Que dicha atribución examinadora del Poder Ejecutivo comprende la evaluación de los aspectos formales y materiales de la Ley, así como la oportunidad, mérito y conveniencia

de las políticas proyectadas en la norma en análisis, siendo éste un verdadero control de legalidad y razonabilidad;

Que en consecuencia, corresponde ejercer el mecanismo excepcional de veto establecido por el artículo 87 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de las atribuciones constitucionales que le son propias,

**EL JEFE DE GOBIERNO**

**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Vétase el Proyecto de Ley N° 4.086, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 1° de diciembre de 2011.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Espacio Público y de Salud, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control y a los Ministerios de Ambiente y Espacio Público y de Salud. Cumplido, archívese.

**MACRI - Santilli - Lemus- Grindetti a/c**

### **PROYECTO DE LEY N.º 4086**

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2011

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de**

**Ley**

**IMPACTOS EN SALUD DEBIDO AL CAMBIO CLIMÁTICO**

Monitoreo de posibles peligros y amenazas

**TITULO PRIMERO**

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- OBJETO: La presente Ley tiene como objeto orientar el monitoreo en salud frente a los impactos del cambio climático global, con el fin de propender a la protección de la salud de la población de los posibles peligros y amenazas.

Art. 2°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será autoridad de aplicación, para lo dispuesto por la presente ley, la máxima autoridad en Materia Ambiental de la Ciudad, conjuntamente con el Ministerio de Salud de la CABA.

Art. 3°.- GLOSARIO: Se adjunta en Anexo I

**TITULO SEGUNDO**

Monitoreo de posibles peligros y amenazas

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, deberá realizar un monitoreo de los impactos del clima en la salud, considerados posibles peligros y amenazas, de acuerdo a las siguientes variables:

- a) Efectos sobre la salud, relacionados con temperaturas extremas.
- b) Efectos sobre la salud, relacionados con fenómenos meteorológicos extremos.
- c) Efectos sobre la salud, relacionados con la contaminación atmosférica que produzcan nuevas patologías o agraven afecciones ya conocidas.
- d) Efectos sobre la salud por agotamiento del ozono estratosférico y radiación ultravioleta debido al efecto invernadero por emisión de gases.
- e) Efectos sobre la salud por la falta de agua y alimentos.
- f) Efectos sobre enfermedades transmitidas por vectores y roedores.
- g) Las modificaciones de los patrones de transmisión de las enfermedades infecciosas.
- h) Efectos que produzcan nuevas patologías o agraven las preexistentes.
- i) Efectos sobre la salud mental.

**TITULO TERCERO**

Desarrollo Sostenible

Art. 5°.- De acuerdo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC) se tendrán por principios:

- a) El principio de precaución.

- b) El principio de costos y responsabilidad (el costo de la contaminación o los daños al medio ambiente debe recaer en los responsables).
- c) El principio de equidad (tanto entre las jurisdicciones, como entre los países y a lo largo del tiempo, entre generaciones).

Art.6°.- Comuníquese, etc. **Moscariello – Perez**